

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 1 de 16

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15238	4053	004	202400142	00	
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	instancia
Acción constitucional	Acción de tutela		Derecho vulnerado	Vida, Salud, seguridad social, dignidad humana.		
Accionante	DEISY CAROLINA GALINDO PALACIOS como agente oficioso de la señora INGRID MARYORRI CRUZ					
Accionado	EPS CAJACOPI SAS MUNICIPIO DE DUITAMA - REFERENTE DE SALUD MENTAL. PERSONERÍA DE DUITAMA.					

ASUNTO

Se ocupa la decisión de resolver la acción constitucional instaurada por DEISY CAROLINA GALINDO PALACIOS como agente oficioso de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, en contra de la EPS CAJACOPI SAS.; el MUNICIPIO DE DUITAMA - REFERENTE DE SALUD MENTAL, PERSONERÍA DE DUITAMA, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la Vida, Salud, seguridad social, dignidad humana de la agenciada.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Accionante:

- INGRID MARYORRI CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.536
-

Accionado:

- EPS CAJACOPI SAS., quien recibe notificaciones en el correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co
- MUNICIPIO DE DUITAMA - REFERENTE DE SALUD MENTAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co
- PERSONERÍA DE DUITAMA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico informacion@personeriadeduitama.gov.co

Vinculados:

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien recibe notificaciones en el correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA; quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@hospitalduitama.gov.co
- HEALTH & LIFE IPS S.A.S., quien recibe notificaciones en el correo electrónico direccion.juridica@hlips.com.co

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 2 de 16

- CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico info@cribsaludmental.gov.co
- FUNDACIÓN LA LUZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico representantelegal@fundacionlaluz.net
- CLINICA INMACULADA DE BOGOTÁ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico admisiones@clinicalainmaculada.org e inmaculada@clinicalainmaculada.org

SITUACIÓN FÁCTICA

Como supuestos fácticos la accionante señala en su escrito de tutela, los siguientes:

Aduce la agente oficiosa, que la señora INGRID MARYORRI CRUZ, presenta un diagnóstico de episodio Psicótico agudo y esquizofrenia, y el día 06 de marzo del 2024, fue ingresada por el servicio de urgencias del HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA por la defensa civil, con ocasión a su comportamiento agresivo y auto lesivo al querer ser arrojada por vehículos que transitaban por la vía pública en la ciudad de Duitama.

Se indica que la agenciada, requiere un manejo clínico de la especialidad de psiquiatría, para poder estabilizar su salud mental el cual no puede prestar el REGIONAL DE DUITAMA puesto que no cuenta con unidad de salud mental.

Que, a la EPS CAJACOPI, se le ha venido informado de la situación de la accionante, desde el pasado 07 de marzo, sin tener a la fecha ninguna respuesta.

Que, por lo anterior, se está vulnerando los derechos fundamentales de la agenciada, pues tiene interrumpido su tratamiento.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

En amparo a los derechos fundamentales de la agenciada, se solicita:

(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la A LA SALUD, LA VIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD. (...)

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La agente oficiosa indica, que se han vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, Salud, seguridad social, dignidad humana, de la agenciada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez presentada la acción de tutela y asignada por reparto a este Juzgado; con providencia de fecha 12 de marzo de 2024, se dispuso su admisión, vinculándose a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así como al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA., concediéndoles el término de dos (2)

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 3 de 16

días para el pronunciamiento correspondiente frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

En misma providencia, se ordenó la siguiente medida provisional:

(...) CUARTO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la agente oficiosa, en consecuencia, ORDENA a la EPS CAJACOPI, al MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ - REFERENTE DE SALUD MENTAL y al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, para que cada uno de manera independiente frente a sus funciones y responsabilidades y coordinadamente (atendiendo al principio de la corresponsabilidad), con los demás entes aquí referidos, realicen todas la actuaciones necesarias, a fin que se garantice de forma INMEDIATA, la AUTORIZACION y TRASLADO, de la paciente INGRID MARYORRI CRUZ, a una institución o centro de SALUD MENTAL, que cuente con el personal e infraestructura que garantice el tratamiento y rehabilitación del diagnóstico de la paciente.

De ser del caso, suscribiendo convenios interadministrativos que le permitan garantizar, con otras entidades, la efectividad de los derechos fundamentales de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, garantizando que se materialice la prestación médica requerida, sin que pueda decirse que hay alguna limitante de índole, administrativo u operativo para el cumplimiento de la orden qui impartida. (...)

Posteriormente, en auto adiado 14 de marzo de 2024, se dispone vincular a las IPS, HEALTH & LIFE IPS S.A.S., CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, FUNDACIÓN LA LUZ, CLINICA INMACULADA DE BOGOTÁ, a fin de que se pronunciasen respecto de los hechos de la tutela y en particular al motivo por el cual a la fecha no han admitido en sus centros a la paciente INGRID MARYORRI CRUZ, ello en cumplimiento a medida provisional ordenada con la admisión de la tutela.

RESPUESTA DE LA (S) ENTIDAD (ES) ACCIONADA (S) Y VINCULADAS (S)

La accionada EPS Cajacopi SAS.

Notificado en debida forma, contesta la tutela manifestando que a la accionante se encuentra afiliada a dicha EPS en el régimen subsidiado, se oponen a las pretensiones de la tutela alegando que nunca se le ha negado el servicio de salud agenciada, y que han sido circunstancias adversas, las que no han permitido la prestación de los servicios requeridos actualmente por ella, como es la falta de disponibilidad de los prestadores a nivel nacional que cuentan con los servicios requeridos.

Informan que solicitaron ante diferentes IPS de nivel nacional, los servicios requeridos por la usuaria Ingrid Maryorri, como lo son HEALT & LIFE, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, FUNDACION LA LUZ, CLINICA INMACULADA DE BOGOTÁ, sin que a la fecha se haya logrado la aceptación de la paciente por parte de dichos prestadores, pues son pocas las IPS habilitadas por el Ministerio de Salud, que cuentan con los servicios de unidad de internación en salud mental.

Por lo anterior, la EPS accionada reitera, no se ha negado a suministrar los servicios requeridos por la accionante, pues son circunstancias adversas a su entidad, la falta de disponibilidad de IPS que presente los servicios requeridos por la agenciada.

Solicitan se requiere a la Alcaldía Municipal De Duitama, a la Secretaría De Integración Social, a la Personería Municipal, y secretaria De Salud Departamental, puesto que la paciente se encuentra en un estado de abandono social, por falta de red de apoyo familiar,

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 4 de 16

correspondiendo por ello la competencia de dichas entidades por pertenecer a un grupo vulnerable, esto atendiendo al título IV de la Ley 715 de 2001.

De igual manera, solicitan la vinculación de las IPS, HEALTH & LIFE, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, FUNDACION LA LUZ, CLINICA INMACULADA DE BOGOTÁ, las cuales hacen parte de su red de prestadores y a las cuales se ha solicitado la remisión de la usuaria, para que informen al juzgado sobre la aceptación o no de la paciente.

Como medios exceptivos formulan la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, así mismo por cuanto no existe negación de servicios de salud a la accionante.

Alegan la imposibilidad de garantizar el servicio requerido de manera inmediata, dado que el mismo no depende exclusivamente de la EPS Cajacopi, pues se requiere de la aceptación por parte de las IPS que prestan dicho servicio. De igual manera alegan la falta de legitimación en la causa.

La accionada Municipio de Duitama.

Contestan la tutela, aduciendo que en el caso de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, les fue solicitado acompañamiento, a lo cual dieron oportuna atención, debido a que corresponde a sus funciones velar por mantener al 100% de la población afiliada al SGSSS., conforme al decreto 780 de 2016 y, como Secretaria de Salud Municipal, se ha velado por la afiliación de la población del municipio al sistema de Salud durante todo momento, no obstante, no son los encargados de prestar los servicios médicos, ni el suministro de tecnologías en salud, y demás, ello corresponde a responsabilidad de la EPS a la que se encuentre afiliada, pese a ello se realizó el seguimiento del proceso de remisión de la señora INGRID MARYORRI CRUZ.

Se oponen a las pretensiones de la acción de tutela argumentado que no hay omisión por parte del ente territorial, como quiera que no son la entidad encargada de prestar servicios médicos, o procedimientos en salud, su competencia se funda en mantener al 100% de la población afiliada al SGSSS conforme al decreto 780 de 2016 y, como Secretaría de Salud Municipal, se ha velado por la afiliación de la población del municipio al sistema de Salud durante todo momento, para el caso la EPS CAJACOPI, es la encargada de autorizar y garantizar la atención a la accionante.

Como medios de defensa alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no son responsables en el menoscabo de los derechos de la accionante, solicitan su desvinculación de la misma.

La accionada Personería Municipal de Duitama.

A pesar de haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 5 de 16

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: contactenos@personeriaduitama.gov.co Mar 12/03/2024 17:03

TUTELA 15238405300420241...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@personeriaduitama.gov.co (contactenos@personeriaduitama.gov.co)

Asunto: TUTELA 152384053004202410014200

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: informacion@personeriaduitama.gov.co Mar 12/03/2024 17:03

TUTELA 15238405300420241...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

informacion@personeriaduitama.gov.co (informacion@personeriaduitama.gov.co)

Asunto: TUTELA 152384053004202410014200

La vinculada Superintendencia Nacional de Salud

Dan contestación a la tutela solicitando se les desvincule del trámite, toda vez que dicha entidad, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Corresponde a la EPS como asegurado del servicio en salud, la responsabilidad de la prestación del servicio en salud a la accionante.

Agregan que de conformidad a la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, que creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, describen cada una de ellas.

Solicitan se declare que la Superintendencia nacional de salud, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues los hechos alegados no devienen de una acción u omisión atribuible a esta entidad. Solicitan su desvinculación de la acción constitucional, por inexistencia de nexo causal ante la presunta transgresión de derechos fundamentales, de igual manera que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 6 de 16

En escrito allegado mediante mensaje de datos, contesta la acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva y realiza un análisis jurisprudencial de los derechos alegados como vulnerados en la acción de tutela.

Así mismo indican que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, en fecha primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

Solicitan negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues los fundamentos de hecho, se puede determinar que su entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Así mismo, solicitan se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La vinculada Hospital Regional de Duitama

Notificado en debida forma, contesta la tutela, manifestando que los hechos de la tutela son ciertos. La accionante, ingreso a la E.S.E Hospital Regional de Duitama, el día 6 de marzo de 2024, por presentar un cuadro de esquizofrenia sin tratamiento médico, a pesar de esto, la EPS CAJACOPI EPS S.A., no ha manifestado respuesta positiva frente a la notificación realizada a diario por parte de la E.S.E Hospital Regional de Duitama, sobre requerimiento prioritario de traslado de la usuaria INGRID MARYORRI CRUZ para manejo por la especialidad de psiquiatría en la Unidad de Salud Mental, bajo la modalidad de internación.

Que la ESE Hospital Regional de Duitama, ha brindado a la accionante los servicios que ha requerido de acuerdo a las guías y protocolos establecidas para el manejo de la patología sufrida por el accionante sin que se evidencie negligencia, omisión o descuido en la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, conforme al nivel de complejidad de su institución, cual es de II nivel de atención, no presta los servicios médicos que son requeridos por el paciente de acuerdo a su patología, por tanto, se requiere que la EPS CAJACOPI EPS., debe garantizar el traslado de la paciente a una unidad que preste la especialidad de psiquiatría en la modalidad de internación.

Solicitan se excluya al Hospital Regional de Duitama E.S.E. de la acción de tutela, pues se han prestado los servicios que como entidad de segundo nivel pueden garantizar a la paciente.

El vinculado Health & life IPS SAS.

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 7 de 16

El vinculado manifiesta que la usuaria INGRID MARYORRI CRUZ, no está registrada en la base de datos de la Institución, por ello no son los llamados a garantizar las pretensiones de la accionante, pues se trata de trámites y procedimientos a cargo de la EPS, ya que todos los requerimientos que tenga la paciente deben hacerlos a través de su EPS.

Solicitan su desvinculación de la acción de tutela, pues esa institución, no asume la obligación de garantizar las demás pretensiones requeridas por el accionante. Dichas responsabilidades recaen directamente sobre la EPS. Así mismo, se reitera que la IPS no ha transgredido ningún derecho fundamental.

La vinculada Centro de Rehabilitación Integral De Boyacá

Responde la acción constitucional, manifestando que no existe acción u omisión imputable a esa IPS., respecto de los derechos alegados en la acción de tutela, por ello formulan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación del trámite.

Informan que para acceder y en lo relativo a pacientes a través del proceso de referencia y contrarreferencia, señalan que existen canales internos institucionales como lo es el correo electrónico exclusivo para que a través de dicho medio de comunicación, se informe gradualmente entre entidades esto es Hospitales e IPS de la demanda de usuarios con relación al servicio que requieran y si la capacidad instalada y el concepto del especialista es viable se proceda a indicar por dicho medio de la aceptación o no del paciente, y de esta forma desplegar la remisión y logística para el traslado del usuario a su entidad, de ser el caso.

Informan cual es su capacidad instalada del servicio discriminado por el género del paciente, para finalmente indicar que corresponde a un total de 132 pacientes.

Agregan que, a la accionante, se le han brindado varias atenciones en dicha IPS, como lo fue en los años 2018 y 2019, fechas en las cuales incluso fue ingresada al servicio de hospitalización.

No obstante lo anterior, aducen que en fecha 07 de marzo de 2024 se solicitó por referencia y contrarreferencia el traslado de la paciente a esa IPS, y que en misma fecha el ingreso fue indicado que la paciente era ACEPTADA MEDICAMENTE, pero que no se contaba con disponibilidad de camas, para que se permitiera su ingreso, situación que no ha cambiado para la fecha en que rinden el informe de contestación a la tutela.

Alegan como medios de defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La IPS Fundación La Luz.

Dan respuesta a la acción constitucional, alegando que no hay pretensión en la demanda, que les compete cumplir, por ello no les es posible hacer pronunciamiento al respecto.

Formulan como medios de defensa, la indebida integración de las partes accionadas, puesto que son una Institución Prestadora de Servicios, más no los encargados de la institucionalización del paciente, lo que compete es una decisión exclusiva del asegurador, en este caso la E.P.S. a la cual pertenece el paciente y el ente territorial correspondiente. De igual manera manifiesta la improcedencia de la tutela por no agotarse el requisito de subsidiariedad, y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 8 de 16

Solicitan se les excluya de la acción de tutela, pues son una IPS que en ninguna medida le han conculcado ningún derecho de rango constitucional a la accionante.

La vinculada Clínica Inmaculada De Bogotá.

A pesar de haber sido notificada en debida forma, se abstienen de dar respuesta a la tutela.

PRUEBAS

Como pruebas decretadas y que son valoradas en esta decisión, se tienen los documentos presentados por las partes en el escrito de tutela y su contestación, a saber:

De la accionante

1. Copia historia clínica de la ESE Hospital Regional de Duitama.
2. Correos enviados Solicitando la remisión.
3. Documento Identificación.

De la accionada CAJACOPI EPS S.A.S.

1. Trazabilidad de gestión de referencia y contrareferencia para la accionante.
2. Consulta BDUA – ADRES.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Corresponde a este Juzgado analizar la admisión y procedencia de la acción de tutela incoada por la accionante con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Art. 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, donde se establece que serán competentes los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Departamental, Distrital o municipal y contra particulares.

Es preciso indicar, que previo a plantear y resolver el problema jurídico sustantivo, se verifica que en el asunto se encuentren cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Para decidir la presente acción de tutela es del caso traer a colación los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la Tutela debe cumplir con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo del problema jurídico planteado.

a. Alegación de un derecho fundamental: la agente oficiosa, aduce la presunta trasgresión de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, seguridad social y dignidad humana de la agenciada INGRID MARYORRI CRUZ, en primer término, se cumple este

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 9 de 16

requisito pues la pretensión recae sobre la presunta vulneración de un derecho fundamental.

b. Legitimación por activa, Se formula la acción de tutela, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

c. Legitimación por pasiva: El numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de entidades públicas, territoriales o particulares a cargo de un servicio público. En el caso estudiado, se dirige la acción de tutela contra EPS CAJACOPI SAS., el MUNICIPIO DE DUITAMA y la PERSONERÍA DE DUITAMA, el primero como prestador de los servicios en salud a la accionante y los demás como garantes de los derechos fundamentales de la agenciada. que hace parte de la red de prestadores de la EPS SANITAS SAS.

d. Inmediatez: La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*”.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y la prueba allegada al proceso, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, puesto que la pretensión de la acción de tutela esta encaminada al traslado a un centro de internación psiquiátrica a la accionante, quien se encuentra hospitalizada desde el pasado 06 de marzo de 2024, en el Hospital Regional de Duitama, atención de la cual se deriva la orden de internación en centro psiquiátrico.

d- Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental. Para el caso, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela, es procedente para buscar la protección del derecho fundamental de la salud, pretendido por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si se presentó la vulneración del derecho fundamental a la Vida, Salud, seguridad social y dignidad humana de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, por parte de las accionadas EPS CAJACOPI SAS., MUNICIPIO DE DUITAMA, la PERSONERÍA DE DUITAMA y/o las vinculadas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho con fundamento en la situación fáctica, en las pruebas allegadas, y las distintas sentencias que han tratado el tema y establecido reglas y subreglas en los temas particulares que denotan el problema jurídico, sostendrá que para el caso en particular se configura el HECHO SUPERADO.

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 10 de 16

FUNDAMENTOS: La postura del Despacho se desarrolla con la metodología de Corte Constitucional en asuntos similares, tratando: (i) el derecho a la salud a la vida en condiciones dignas, configuración del hecho superado.

Derecho a la Vida.

Éste, se cita a lo largo del texto de la Constitución Política de Colombia, iniciando por el Preámbulo, artículo 2, y más concretamente en el artículo 11, en el que se enuncia que “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Al respecto, la Corte Constitucional, desde antaño, ha preceptuado que este derecho “(...)constitucional fundamental no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable”. Lo que implica, por tanto la conexión de este derecho, con el principio-valor de la dignidad humana, fundante del Estado Social de Derecho y conforme al cual, todo individuo de la raza humana, por el solo hecho de ser persona, merece su reconocimiento y protección por parte del Estado, al tiempo que conlleva, el deber de las demás personas y ciudadanos, de respetar los derechos ajenos.

Derecho a la Salud:

En primer lugar, conviene señalar que mediante la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015¹ se elevó a la categoría de derecho fundamental el derecho a la salud, precisándose allí su carácter autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, de modo que el Estado tiene la obligación de adoptar políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, además que al tenor del artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así mismo, el derecho a la salud, cuya protección se ha solicitado en este caso, al igual que el de la vida y dignidad humana, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha catalogado como fundamental y por ende su protección por vía de tutela, en forma directa. En Sentencia de la Corte Constitucional, T-760 de 2008, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, dicha Corporación predicó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del

¹ Esta ley superó el control de constitucional previo según las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C. 313 de 2014.

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 11 de 16

derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

Así mismo, en jurisprudencia reciente – Sentencia T- 066 de 2012, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB –reiteró:

“En un principio el derecho a la salud no tenía el carácter de fundamental, puesto que era considerado esencialmente como un derecho prestacional; mas, sin embargo, podía ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicaba la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. Después de varios análisis, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución...”.

El carácter fundamental del derecho a la salud, como se recalca en la Sentencia T- 150 de 2012, Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, deviene “(...)“de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta Política proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley, y el artículo 365 ibídem señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado que tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencial²

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

² Sentencia T-062/17

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 12 de 16

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.

Derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales.

El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que, por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 13 de 16

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

Los pronunciamientos de esta Corporación han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

De esa manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe exigir a los establecimientos encargados de la prestación de los servicios de salud, que ofrezcan un servicio médico de calidad. Concretamente en los casos de pacientes con enfermedades mentales ha insistido en el deber de garantizarles el acceso a los medios necesarios para intentar la superación de las dificultades que estos padecen. En esta dirección la sentencia T-979 de 2012 señaló:

Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.

Es debido precisar que el derecho a acceder a los servicios terapéuticos y psiquiátricos no es aplicable únicamente a quienes puedan lograr recuperación; si bien es cierto que ciertas patologías pueden ser irreversibles, también lo es que no es constitucionalmente admisible negar el acceso a la salud a las personas que por las características propias de su enfermedad no tengan la posibilidad de superarla, en la medida en que sus derechos deberán ser salvaguardados en todo momento.³

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección

³ Sentencia T 422/2017. MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 14 de 16

previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

CASO EN CONCRETO

En primer lugar se tiene que la acción de tutela fue interpuesta por la señora DEISY CAROLINA GALINDO PALACIOS, como AGENTE OFICIOSO de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, y de acuerdo a las manifestaciones realizadas en el libelo tutelar se puede concluir que la agenciada por razones de salud psíquica, se encuentra impedida para presentar la acción de tutela de manera directa, por lo tanto, se concluye que los requisitos legales de la agencia oficiosa se tienen más que cumplidos en el asunto bajo examen.

Véase que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es titular de la acción de tutela toda persona que por sí misma o por quien actúe a su nombre reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En complemento de lo anterior el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que:

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

De esta manera, si por las condiciones adversas el titular del derecho no está en capacidad de desarrollar su propia defensa mediante la acción de tutela, este podrá hacerlo por intermedio de cualquier persona.

En este sentido, actuar por otra persona para proteger sus derechos fundamentales, es un evento legalmente contemplado en el Decreto Estatutario que regula la acción de tutela y respaldada a su vez por la jurisprudencia de la corte Constitucional, con lo cual, no queda duda que la figura procesal de la agencia oficiosa es procedente y viable el ejercicio de este

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 15 de 16

mecanismo, siempre y cuando se demuestre que: (i) el agente oficioso está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se pueda inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y el agenciado; y (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso

Para el caso y en aras de la protección de los derechos fundamentales de la agenciada, dado que por su situación de debilidad manifiesta demostrada por su estado de salud psíquica se encuentra imposibilitada para impetrar la acción constitucional tal como antes se dijo, se tendrá por válida la agencia oficiosa que viene desempeñado DEISY CAROLINA GALINDO PALACIO, quien además funge como líder del proceso de aseguramiento del Hospital Regional de Duitama.

En segundo lugar, se tiene que la agenciada INGRID MARYORRI CRUZ, padece de episodio Psicótico agudo y esquizofrenia, hecho, que se encuentra probado con la copia de la historia clínica que reposa en el expediente, además, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la EPS CAJACOPI SAS., de lo cual obra abundante material probatorio como lo es la certificación de afiliación de la ADRES.

Aunado a lo anterior, como fue plasmado en la acción de amparo, y conforme a lo ordenado por los galenos que han dado tratamiento en el Hospital Regional de Duitama a la señora Ingrid Maryorri, la pretensión se circunscribe a la remisión y traslado de la paciente a una unidad de salud mental que pueda tratar los trastornos mentales padecidos por la agenciada, en virtud de ello, en la providencia que admite la acción de amparo, se emitió la media provisional consistente en:

(...) CUARTO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la agente oficiosa, en consecuencia, ORDENA a la EPS CAJACOPI, al MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ - REFERENTE DE SALUD MENTAL y al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, para que cada uno de manera independiente frente a sus funciones y responsabilidades y coordinadamente (atendiendo al principio de la corresponsabilidad), con los demás entes aquí referidos, realicen todas la actuaciones necesarias, a fin que se garantice de forma INMEDIATA, la AUTORIZACION y TRASLADO, de la paciente INGRID MARYORRI CRUZ, a una institución o centro de SALUD MENTAL, que cuente con el personal e infraestructura que garantice el tratamiento y rehabilitación del diagnóstico de la paciente.

De ser del caso, suscribiendo convenios interadministrativos que le permitan garantizar, con otras entidades, la efectividad de los derechos fundamentales de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, garantizando que se materialice la prestación médica requerida, sin que pueda decirse que hay alguna limitante de índole, administrativo u operativo para el cumplimiento de la orden qui impartida.

(...)

Ahora bien, conforme se acredita por la EPS CAJACOPI, así mismo, por el Hospital Regional de Duitama, se realizaron las acciones tendientes al traslado de la paciente, no obstante, dada la especialidad de la IPS a la cual se requería el traslado de la señora Maryorri, no fue posible dar inmediato cumplimiento a la medida provisional.

A pesar de lo anterior, de igual manera se encuentra probado, que la señora INGRID MARYORRI CRUZ, ha sido trasladada a la IPS HEALTH & LIFE UNIDAD DE SALUD MENTAL BOGOTÁ, traslado que se dio el pasado 16 de marzo de 2024, en ambulancia medicalizada, situación que fue informada por la misma agente oficiosa DEISY CAROLINA GALINDO PALACIOS, quien además adjunta como soporte de su dicho, copia de la historia

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	Código: SIN
	FALLO ACCIÓN DE TUTELA	Versión: 01 Página 16 de 16

clínica - notas de remisión, donde se evidencia la aceptación de la paciente en la IPS ya mencionada, además, que el traslado fue aceptado por el familiar acompañante de la agenciada y se recibe autorización de traslado para ambulancia institucional medicalizada. Así mismo, se plasmó allí, que se realizó llamada a HEALTH & LIFE, “se habla con Simón Sanchez, a quien se solicita reserva de cama”.

Por lo antes expuesto, en el asunto bajo examen, se pudo constatar que dentro del trámite de la acción de tutela ceso la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamento la pretensión invocada, pues se materializó el traslado de la señora INGRID MARYORRI CRUZ, a la IPS HEALTH & LIFE UNIDAD DE SALUD MENTAL de BOGOTÁ, en este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO respecto de la accionada y los vinculados, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DISPONER que se notifique a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito.

TERCERO. CONTRA la presente decisión procede la impugnación, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMÍTASE el expediente para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Yaneth Martinez Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá
Teléfono	60 87619742
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha creación del formato	22/04/2022

Civil 004
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396eb3aef45ae92d379f95011319ea97107ea35f439b304d0a4cf3fb43f90e37**

Documento generado en 22/03/2024 06:22:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>